CONSEJERA PONENTE DESPACHO 2: OLGA LUCÍA MANRIQUE OSORIO

RESOLUCIÓN N° CSJCAQR25-128
6 de agosto de 2025

"Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00037"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MIGUEL ENRIQUE SALGUERO SILVA en contra del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a la ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 18001404600420250011 6-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de julio de 2025, el señor MIGUEL ENRIQUE SALGUERO SILVA solicitó vigilancia judicial administrativa a la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N° 18001404600420250011 6-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, para lo cual expone que el pasado 2 de julio del año que avanza, fue admitida la acción constitucional por el Despacho judicial, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 22 de julio de 2025, correspondiéndole al despacho de la Consejera Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00037-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-104 del 22 de julio de 2025, al doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ como titular del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N° 18001404600420250011 6-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor MIGUEL ENRIQUE SALGUERO SILVA en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-193 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Que mediante oficio No. 0154 del 25 de julio de 2025, el Dr. JOSÉ LEONARDO allegó contestación del requerimiento de vigilancia judicial administrativa manifestando que la tutela fue admitida el día 02 de julio de 2025 mediante auto interlocutorio No. 0137 y notificada al día siguiente. Aduce igualmente que la sentencia de tutela fue proferida el día

16 de julio de 2025 y ordenándose su notificación por secretaría, la cual se cargó para ser enviada el 18 hogaño, y efectivamente se realizó el 22 hogaño a través de los correos de las partes que les fue enviada la admisión.

Por último aclara que durante el periodo comprendido entre el 16/06/2025 al 07/07/2025, el suscrito estuvo ausente de las funciones del Despacho, con ocasión al disfrute de su período vacacional, tiempo durante el cual la señora Elvia Rosa Ordóñez Reyes, ejerció el cargo del Juez, y el señor Pablo José López Gómez, desempeñó el cargo de Secretario.

Atendiendo a lo expuesto en la contestación, esta Corporación, mediante Auto No. CSJCAQAVJ25-109 del 29 de julio de 2025, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, en virtud de que, al contrastar la fecha de expedición de la sentencia de tutela con la notificación efectuada, se evidenció un lapso de 5 días hábiles sin que existiera un justificante para la presunta demora en la comunicación de esta providencia.

Ante la falta de elementos de juicio suficientes para validar esta presunta dilación y si estuvo amparada por una causal justificada, se requirió al juez, en un plazo de 3 días, que ejerciera su derecho de contradicción, conforme a lo establecido en el presente trámite administrativo.

Finalmente, a través escrito recibido en esta Corporación el día 04 de agosto de 2025, el doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro de la ACCIÓN DE TUTELA objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura[1] la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor MIGUEL ENRIQUE SALGUERO SILVA, solicita vigilancia judicial administrativa a la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N° 18001404600420250011600, en conocimiento del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual expone que, el pasado 3 de julio del año que avanza, fue admitida la acción constitucional por el Despacho judicial, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, si se tiene en cuenta que el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, no ha emitido pronunciamiento alguno en relación a la ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor MIGUEL ENRIQUE SALGUERO SILVA? y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de eventuales demoras se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación? de ser así ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente[2]:

> *"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*
>
> *La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto*

[2]Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

> *prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*
>
> *La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*
> *Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican[3]:

> *"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

Dicho lo anterior, es preciso resaltar lo establecido Decreto 2591 de 1991, el cual en sus artículos 16 y 30 dispone que:

> *“Art. 16. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.*
>
> *Art. 30. Notificación del fallo: El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”*

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, que reglamenta el Decreto 2591 de 1991,

[3] Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

dispone:

> *"De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto, son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991."*

De igual manera, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la importancia de la notificación, por lo cual se ha pronunciado en sentencias en la que expone:

> *"(…) la notificación es importante e indispensable al momento de dar curso el mecanismo ius fundamental, tanto que ha dispuesto que esta debe ser efectiva y expedita, además de considerar que debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso*
>
> *En efecto, es la garantía del conocimiento integral de las partes de los procesos que cursen en la jurisdicción constitucional la que consolida la protección del derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes, motivo por el cual debe agotar el juez todas las posibilidades al momento de advertir de la existencia del recurso amparo a los accionantes, accionados y demás interesados en el trámite.*
>
> *Así, "la eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia". Por tanto, la mera disposición de los jueces de informar a los intervinientes del trámite de la acción constitucional debe complementarse con todas las medidas necesarias que garanticen, en la medida de lo posible, el conocimiento efectivo de las actuaciones en sede de tutela a quienes sean partes en el proceso, conforme a los mecanismos establecidos por la ley para tal fin"[4].*

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ**, en su condición de **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 04 de agosto de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos***:***

> *"Ahora bien, con relación al asunto que nos ocupa, he de indicar que según lo informado por la secretaria del despacho se puede evidenciar a través del link del expediente judicial que la sentencia de Tutela N°. 0116 efectivamente fue emitida el 16 de julio de 2025, siendo necesaria la imposición de la firma digital, ante la imposibilidad de poder acceder en esa fecha a la plataforma de firma electrónica por la*

[4] Sentencia T 249/2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

intermitencia que esta presentó, procediéndose a ordenar en ese sentido su notificación por la Secretaría. En cuanto al procedimiento de la notificación de la providencia, he de señalar igualmente en atención a lo informado por secretaría, que en efecto la misma no se dio al día siguiente, conforme lo dispone el Art. 30 del decreto 2591/1991, ya que su notificación efectiva se envió a las partes se realizó el día 23 de julio de 2025, a través de los correos a los cuales les fue enviada su admisión, según consta en el expediente. Esta demora es explicable por la congestión judicial existente en la Rama y de la cual no es ajeno este Juzgado, aspecto que pudo dar lugar a que la misma no se remitiera en el tiempo estipulado. Empece lo anterior, si bien hay una norma específica, es viable el tenerse en cuenta la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), con relación a la notificación de sentencias, la cual se efectuará principalmente de forma electrónica, al buzón electrónico de notificaciones judiciales de las partes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la sentencia, sumado al pronunciamiento emitido por la la H. Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11274-2021, siendo Magistrado Ponente, el Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. y STL 729-2021, siendo Mg. Gerardo Botero Zuluaga, por la cual se señala que, para efecto de las notificaciones, se concederán dos (02) días adicionales de gracia para ello, por tanto, y de acuerdo a dicha normatividad, este Despacho Judicial no habría incurrido en mora para proceder a la notificación de la decisión al accionante."

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor MIGUEL ENRIQUE SALGUERO SILVA, expone en su escrito que:

- El 03 de julio del presente año, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, en el auto admisorio de la tutela tomó la decisión de admitir el trámite tutelar y que, a la fecha de la presentación de la vigilancia, la misma no ha sido decidida ni notificada.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada, y el vínculo del expediente electrónico remitido por esa dependencia, en atención a la solicitud del quejoso, el pasado 16 de julio de 2025, profirió sentencia de tutela de primera instancia, tal y como se evidencia a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

FALLO DE TUTELA Nº. 0116.

ASUNTO:	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**MIGUEL ENRIQUE SALGUERO SILVA.**
ACCIONADOS:	**SANITAS E.P.S. Y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPARAGADA COLSANITAS S.A.**
DERECHOS:	**SALUD – VIDA, DIGNIDAD HUMANA.**
RADICACIÓN:	**N°. 18001-40-46-004-2025-00116-00.**

(Nuevo Código del Despacho, Resolución N°. UDAER23-74 del 28/04/2023).

Procede el Despacho dentro del término de Ley a resolver la presente acción de tutela invocada por **MIGUEL ENRIQUE SALGUERO SILVA,** y verificar si la **EPS SANITAS** y la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, vulneraron el derecho de SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA del accionante.

ANTECEDENTES.

HECHOS:

Indica el accionante que es una persona con 34 años de edad, y se encuentra afiliado como cotizante en el régimen contributivo de salud a través de la EPS SANITAS,

Que en octubre de 2024, presentó un cuadro clínico inicial durante la práctica de fútbol, cuando empezó a experimentar dolor en la rodilla derecha y dificultad para caminar, que aunque la rigidez disminuyó con el tiempo, el dolor persistió de forma continua.

De esta manera, se evidencia que todas las actuaciones que se han realizado en el transcurso de la acción constitucional fueron agotadas de manera efectiva y dentro del término previsto, tal y como se observa dentro del expediente electrónico. No obstante, este despacho advierte que, si bien el fallo de tutela N° 0116 fue proferido el día 16 de julio de 2025, dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, dicha providencia no fue suscrita mediante la herramienta de firma digital. En su lugar, se utilizó una firma manual, lo cual fue justificado por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA como consecuencia de un error en el sistema de *"firma electrónica".*

De igual forma, pese a que el fallo fue proferido el día 16 de julio como establece la providencia precitada, lo cierto es que su notificación se realizó, conforme al expediente electrónico aportado por el funcionario, sólo hasta el día 23 de julio de 2025, como se evidencia en la siguiente imagen:

Outlook

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N°. 0116 - RAD. 18001-40-46-004-2025-00116-00

Desde Juzgado 04 Penal Municipal Mixto - Caquetá - Florencia <j04penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 23/07/2025 8:03 AM
Para notificajudiciales <notificajudiciales@keralty.com>; Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>; salguero0131@gmail.com <salguero0131@gmail.com>
CC jonapinzon@epssanitas.com <jonapinzon@epssanitas.com>

1 archivo adjunto (847 KB)
Fallo Tutela N°. 0116 - Rad. 18001-40-46-004-2025-000116-00.pdf;

Florencia, 18 de julio de 2025.

Buen Día,

De manera comedida y para lo pertinentes, **NOTIFICO** en archivo PDF adjunto, la Sentencia N°. **0116** proferida el 16/07/2025, dentro de la Acción de Tutela con Rad. **N°. 18001-40-46-004-2025-00116-00**, instaurada por el señor **MIGUEL ENRIQUE SALGUERO SILVA**, en contra de **la EPS SANITAS y la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos a la **SALUD-VIDA y OTROS.**

Atentamente,

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Penal Municipal.
Florencia - Caquetá.
Avenida 16 N° 6 – 47 Palacio de Justicia.
Código QR para consulta de actas de audiencia.

De otro lado, manifiesta el funcionario judicial en su escrito que en relación con el procedimiento de notificación de la providencia, según lo informado por la secretaría, esta no se realizó al día siguiente como lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; y que la notificación efectivamente se llevó a cabo el 23 de julio de 2025, mediante el envío de correos electrónicos a las direcciones previamente utilizadas para comunicar la admisión del proceso; lo cual consta en el expediente, por lo que, sí existió una demora en el envío de la sentencia de tutela, situación que explica o soporta en la congestión judicial que afecta a la Rama Judicial, incluyendo a su Despacho, y que pudo haber ocasionado que no se cumpliera con el plazo legal establecido.

Al realizar un análisis por parte de esta Corporación, es evidente que el actuar del Despacho no realizó la notificación conforme los preceptos establecidos en el Decreto 2591 del 1991, sin embargo, no puede obviarse que el trámite de tutela es de carácter prevalente teniendo en cuenta la característica de derechos que protege lo cual merece mayor atención no necesariamente en la resolución de los casos en concreto, sino también en que los procedimientos se realicen en los términos establecidos por el legislador, incluyendo las notificaciones.

Sin embargo, de lo discurrido de la presente resolución, hay varios aspectos a tener en cuenta para poder determinar que el actuar del funcionario Judicial no fue doloso, descuidado y que obedeciera a una situación que permitiera evidenciar una mora ostensible e injustificada. Del análisis de la información y los argumentos expuestos por el Juez vigilado, esta Corporación advierte lo siguiente:

(i) El titular del Despacho Judicial se encontraba en período de vacaciones cuando la tutela fue sometida a reparto y admitida, siendo otro funcionario quien asumió la competencia de la misma. El Dr. José Leonardo Suárez Ramírez se reincorporó a sus labores el día 07 de julio de 2025; lo que permite inferir que, si bien es cierto, el cambio de operador judicial no debe ser un justificante para que se entorpezcan o mucho menos se generen irregularidades en los trámites de especialidad y/o tutela, no se desconoce que estos sí pueden derivar una afectación al desarrollo normal de la actuación judicial, en el momento en que se realiza la entrega formal por parte de un funcionario a otro.

(ii) Pese a que la notificación se ejerció de manera tardía, lo cual fue reconocido por parte del funcionario Judicial, los registros efectuados en el expediente electrónico dan cuenta que el fallo de tutela fue emitido en el término previsto, favoreciendo los intereses del accionante en la concesión del derecho fundamental deprecado como se logra evidenciar en lo siguiente:

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la **SALUD, A LA VIDA, Y A LA DIGNIDAD HUMANA** del señor **MIGUEL ENRIQUE SALGUERO SILVA**, los cuales deben seguir siendo garantizados y no vulnerados por **SANITAS E.P.S.**, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S.** que, dentro de las **VEINTICUATRO (48) horas hábiles** siguientes a la notificación de este fallo, adelante las gestiones necesarias para que al accionante le sea realizada una nueva valoración médica,

12.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO
PENAL MUNICIPAL

por parte de su red de prestadores, a fin de definir una alternativa terapéutica al medicamento **IMATINIB 400 mg**, o en su defecto, convoque junta médica que evalúe la pertinencia de un uso "off-label" fundamentado científicamente, y adelante de forma inmediata las gestiones para su autorización y dispensación si ello resulta procedente.

(iii) La congestión de los Despachos Judiciales, sobre todo en materia penal es relevante, no sólo como un fenómeno evidente a los ojos de la ciudadanía, sino reconocido por la misma Corte Constitucional en sentencia. Sobre la mora judicial esta alta Corporación ha indicado:

> *"un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia". Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial "se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos". La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos "no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos".*[5] *(Subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, de conformidad con las explicaciones brindadas por el Funcionario Judicial, las actuaciones del expediente y los antecedentes jurisprudenciales y normativos puestos de presente, esta Corporación no avizora en este caso, una demora injustificada en la resolución del caso que nos ocupa por parte del despacho vigilado, lo cual encuentra sustento entre otras cosas, en el número de solicitudes diarias que son recibidas en el

[5] Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

correo electrónico del despacho, la cantidad de procesos a los que tiene que ejercer vigilancia y control (ordinarios y tutelas); así también, que los lapsos entre la emisión de la sentencia de tutela y la notificación, si bien se extendieron en el término previsto, los mismos no fueron prolongados a tal punto de poner en peligro la protección del derecho fundamental deprecado por el quejoso; tampoco se logra determinar una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, máxime aún cuando las pretensiones fueron acogidas a través de la sentencia tutelar.

En este contexto, en el marco del ejercicio de vigilancia judicial administrativa que ejerce este Consejo Seccional, se puede concluir que, si bien la tutela del señor MIGUEL ENRIQUE SALGUERO SILVA, fue resuelta dentro de los términos previstos, la misma no fue notificada de manera inmediata. Situación que no obedece a la desidia o descuido de los servidores judiciales en el deber de cumplir con su labor de administrar justicia, puesto que, deben considerarse adicionalmente a lo ya esbozado, distintos factores que influyen directamente en la prestación del servicio de justicia, como es el cambio que se ha generado por la transformación digital, la nueva modalidad de recepción de correspondencia que resulta ser más dispendiosa que con la documentación física, ya que la presentación de memoriales se encuentra a un cliqueo de correo electrónico y no a un procedimiento físico como se realizaba anteriormente, en consecuencia, los términos respuesta y de ingreso de memoriales se han extendido debido a la cantidad de correos diarios recibidos, aunado a la naturaleza misma de la especialidad penal municipal.

Sin embargo, de lo anterior, no es óbice para proceder a INSTAR al Funcionario Judicial vigilado, Dr. **JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA,** que en lo sucesivo de los trámites, no sólo de esta naturaleza, sino de los que corresponden a su competencia, las decisiones y las notificaciones de las mismas, se emitan en los términos que corresponda, sobre todo en este caso, dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; lo anterior, por la prevalencia y la forma expedita que se le deben dar a las acciones constitucionales. De igual forma, realice un plan de trabajo que le permita tener un control efectivo del actuar del Despacho a su cargo, a efectos de determinar responsabilidades claras y el cumplimiento de tareas individualizadas, evitando obligaciones y deberes de manera dispersa, en particular, en lo referente a la notificación de las providencias judiciales que es lo que nos ocupa en este caso.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del Dr. **JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 18001404600420250011600.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 06 de agosto de 2025.

DISPONE:

ARTICULO 1°: ARCHIVAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **MIGUEL ENRIQUE SALGUERO SILVA** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º **18001404600420250011600,** que conoce el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,** a cargo del doctor **JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ,** por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: INSTAR Funcionario Judicial vigilado, Dr. **JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA,** que en lo sucesivo de los trámites, no sólo de esta naturaleza, sino de los que corresponden a su competencia, las decisiones y las notificaciones de las mismas, se emitan en los términos que corresponda, sobre todo en este caso, dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; lo anterior, por la prevalencia y la forma expedita que se le deben dar a las acciones constitucionales. De igual forma, realice un plan de trabajo que le permita tener un control efectivo del actuar del Despacho a su cargo, a efectos de determinar responsabilidades claras y el cumplimiento de tareas individualizadas, evitando obligaciones y deberes de manera dispersa, en particular, en lo referente a la notificación de las providencias judiciales que es lo que nos ocupa en este caso.

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso**.**

La presente decisión fue aprobada en sesión del **06 DE AGOSTO DE 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

OLMO / SJMC

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15975c00007b6bb7c1f86eb678bb78410aaa9232c959f11457581fea65003bc**
Documento generado en 06/08/2025 06:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica